



## Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0)

This is a human-readable summary of (and not a substitute for) the [license](#). [Advertencia](#).

### Usted es libre de:

**Compartir** — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

**Adaptar** — remezclar, transformar y construir a partir del material

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

---

### Bajo los siguientes términos:



**Atribución** — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



**NoComercial** — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).

**No hay restricciones adicionales** — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia](#).

**La reparación de daños inmateriales en procesos de Responsabilidad Patrimonial Extracontractual del Estado y sus cambios en la jurisprudencia del Consejo de Estado: Del daño a la vida en relación con el daño a la salud.<sup>1</sup>**

**The reparation of non-pecuniary damages in processes of Extracontractual Patrimonial Responsibility of the State and its changes in the jurisprudence of the Council of State: Damage to life in relation to damage to health**

José Rafael Rincón García <sup>2</sup>

Universidad Católica de Colombia

**Resumen**

La responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano ha evolucionado de manera importante, toda vez que la Constitución Política de 1991 introdujo nuevos cambios, como la consagración en el artículo 90 de la Cláusula general de responsabilidad del Estado en Colombia que hace referencia entre otras cosas a la obligación de reparar integralmente los daños causados.

Por lo anterior esta investigación profundiza en la forma en la cual se han venido indemnizando los perjuicios causados a la salud de un individuo. Para ello se abordan las diversas teorías que han sido utilizadas por el Consejo de Estado como marco de referencia para tasar la indemnización de la víctima. En el marco de lo anterior, se realiza una exploración los fundamentos de cada una y las causas de los cambios en los criterios jurisprudenciales al respecto, para finalizar con una serie de conclusiones que abordan los puntos más relevantes sobre los giros jurisprudenciales sobre la manera de tasar los perjuicios cuando se causa un daño a la salud.

***Palabras clave:*** Responsabilidad del Estado, Daño Antijurídico, Daño a la Salud, Daño a la vida en relación, Perjuicios Inmateriales, Reparación.

---

<sup>1</sup> Artículo de reflexión presentado como requisito para optar al título de Abogado de la Universidad Católica de Colombia, bajo la asesoría del Doctor Harold Alarcón, docente e investigador de la Universidad Católica de Colombia, 2020.

<sup>2</sup> Estudiante de Derecho con materias culminadas, perteneciente a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, identificado con código estudiantil No. 2107868. Correo electrónico: [jrrincon68@ucatolica.edu.co](mailto:jrrincon68@ucatolica.edu.co)

## **Abstract**

The non-contractual liability of the Colombian State has evolved significantly, since the 1991 Political Constitution introduced new changes, such as the enshrinement in Article 90 of the General Clause of State responsibility in Colombia, which refers, among other things, to the obligation to fully repair the damage caused.

Due to the above, this research delves into the way in which the damages caused to the health of an individual have been compensated, for this the various theories that have been used by the Council of State as a frame of reference to assess the compensation of the victim, exploring the foundations of each one and the causes of the changes in the jurisprudential criteria in this regard, to end with a series of conclusions that address the most relevant points on the jurisprudential turns on how to assess the damages when harm to health is caused.

**Key words:** Responsibility of the State, Unlawful Damage, Damage to Health, Damage to life in relation, Intangible Damages, Reparation.

## **Sumario**

## Introducción

Para iniciar es importante señalar que cuando los Estados incurren en algún tipo de acción, omisión o extralimitación que hace que se pueda causar daños antijurídicos a personas naturales o jurídicas, se está ante un deber de reparar. En los casos en los cuales el daño no está antecedido por una relación contractual, habrá lugar a iniciar procesos de reparación directa en contra del Estado para solicitar la evaluación y determinación de los perjuicios y en consecuencia las medidas de reparación necesarias y suficientes,

En esa medida, el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido como clausula general de la responsabilidad del Estado la teoría del daño antijurídico que se fundamenta en toda su extensión la teoría de la responsabilidad del gobernante. De igual manera, es importante señalar que dicha teoría tiene en cuenta los fundamentos valorativos del Estado Social de Derecho que se predica en la Carta Política (Torres Ávila, 2016).

En este sentido, la noción de daño antijurídico se ha desarrollado en la doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera, a partir de los conceptos sobre responsabilidad estatal derivados del derecho francés, en consecuencia, el desarrollado la teoría del daño antijurídico se encuentra concebido este como toda lesión a un bien jurídicamente protegido que la víctima no está en el deber de soportar.

Cuando se producen este tipo de daños, el Estado se encuentra en el deber de repararlos de manera integral (Munar, 2017), por ello a partir de la jurisprudencia se ha desarrollado de manera amplia lo que debe entenderse por “reparación integral” y alrededor del tema han surgido diferentes teorías de lo que deben ser las categorías de indemnización.

Dentro de las categorías indemnizables se encuentran los perjuicios materiales que hacen referencia a aquellos perjuicios producidos en el patrimonio de la víctima e inmateriales, que como lo indica Santofimio (2017) se dividen en tres clases diferentes entre las que se encuentran el daño moral, la alteración a las condiciones de existencia y en la actualidad el daño a la salud. (Estas son las categorías indemnizables materiales e inmateriales como se menciona dentro del mismo párrafo).

En razón a los argumentos expuestos anteriormente, se ha planteado como pregunta de investigación a resolverse en el presente artículo la siguiente: ¿Cuáles han sido los cambios

en la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la reparación de daños a la salud invocados en procesos de Responsabilidad Patrimonial Extracontractual del Estado en el periodo comprendido entre el año 2000 y 2019?

Así mismo se señala como objetivo principal identificar el desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado acerca de las teorías utilizadas para la reparación de los perjuicios inmateriales causados por acciones u omisiones del Estado colombiano que causaron daños a la salud de un individuo.

Por último, es importante mencionar que la metodología utilizada para el desarrollo de este artículo de investigación es de carácter documental descriptivo, a partir de lo cual se realiza un análisis de lo encontrado para terminar con la síntesis del tema y proceder a exponer las conclusiones (Agudelo, 2018). Como fuentes principales se utilizará jurisprudencia, doctrina y estudios en derecho comparado que permitan identificar el desarrollo de experiencias internacionales en la materia.

## **1. Responsabilidad del Estado en Colombia**

La responsabilidad del Estado en Colombia de manera general se encuentra sometida a la teoría del daño antijurídico, que se encuentra descrita de manera expresa en el artículo 90<sup>3</sup> de la Constitución Política de 1991 (Guarín & Rojas, 2017).

El daño antijurídico se concibe de acuerdo con el desarrollo doctrinal y jurisprudencial que se ha presentado en el país como aquella carga que el individuo no se encuentra en el deber de soportar. En este mismo orden de ideas, la Corte Constitucional define el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo" (Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996).

Respecto de la noción de daño antijurídico, la Corte Constitucional en su sentencia C-333 de 1996 ha indicado lo siguiente:

---

<sup>3</sup> **ARTICULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares (Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996).

De lo anterior, se desprende la obligación del Estado colombiano de reparar los perjuicios que ha sufrido la víctima, apoyándose en la protección y garantía de los derechos de los asociados (González, 2012). En esa medida, y teniendo en cuenta los conceptos de reparación integral expresados en la jurisprudencia interna y en los instrumentos jurídicos de orden internacional, el Consejo de Estado ha realizado una extensa exposición de los perjuicios que deben ser reparados.

En este sentido, es necesario aclarar que los términos daño y perjuicio no son equivalentes, ni existe entre estos una relación de sinonimia. Lo anterior, teniendo en cuenta que el concepto de daño se considera como toda lesión a un bien jurídicamente tutelado, mientras que el perjuicio hace referencia a las consecuencias o efectos que el daño produjo en el patrimonio de la víctima que puede ser una persona natural o jurídica (Gil Botero, 2017).

Ahora bien, en cuanto a los criterios de reparación que se han adoptado en Colombia se han determinado una serie de categorías indemnizables, dentro de las cuales se deben entrar a resarcir los perjuicios materiales o económicos y aquellos de carácter inmaterial o no económico.

Y para la cuantificación económica de la indemnización se han expuesto diferentes teorías, que buscan que la víctima sea reparada de manera objetiva. Al respecto, como lo indica Henao (2015), la reparación integral del daño hace referencia a la reparación global de los perjuicios sufridos por la víctima, y debe incluir aspectos materiales, inmateriales, garantías

de no repetición y medidas de satisfacción en los casos que sea necesario, a partir de los presupuestos que se señalan a continuación.

### **1.1 Teoría del daño antijurídico:**

Hoy en día la teoría del daño antijurídico, establecida expresamente en el artículo 90 de la Constitución Política, donde encuentra el fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado, de índole contractual y extracontractual. Con tres características específicas que se señalaran a continuación:

- a. Es el fundamento general:** este artículo es el sustento normativo de toda la responsabilidad estatal ya que se encuentra explícitamente en la Constitución Política. Adicionalmente es el fundamento conceptual, pues expresa la Corte Constitucional (2006) que la “acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho”. En este caso, como lo indica Armenta (2009) esta teoría cobija tanto a la responsabilidad contractual, como extracontractual, ya que no se hace ninguna excepción al respecto en la carta política.
  
- b. Es un fundamento directo o expreso:** Por primera vez en el derecho colombiano, se adopta una disposición de rango constitucional, para consagrar de manera explícita e inequívoca, la razón o justificación del porqué el Estado tiene la obligación jurídica de reparar e indemnizar daños que sufran los asociados (Rodríguez, 2019).

Para el caso del derecho colombiano esto constituye una novedad desde el punto de vista normativo, en la medida en que antes de la Constitución Política de 1991 si bien se reconocía la responsabilidad del Estado por hecho u omisiones había, no había una norma de rango constitucional ni legal que de manera explícita dispusiera por qué, cuándo y dónde el Estado debía ser responsable.

Ello teniendo en cuenta que la conceptualización de los criterios sobre los cuales se fundamenta la responsabilidad se dio a partir de la sentencia del año 1947 del Consejo de Estado. Este tribunal se dio a la tarea de construir una teoría del fundamento de

esa responsabilidad, que como señala Vega (2017) lo hizo tomado como centro de imputación una disposición contenida en el artículo 16<sup>4</sup> de la Constitución Política de 1886 que consagra de modo explícito un contenido que explica la razón de la existencia del Estado. Bajo ese entendido se dedujo que era: garantizar de modo real y efectivo la protección de las personas.

Esto lo completó con un conjunto de disposiciones adicionales como el artículo 2 de la misma carta política de 1886 que señalaba que la soberanía reside esencial y exclusivamente en la nación, y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece, de modo que, si el poder no se ejerce de esta manera, el Estado tiene que indemnizar.

Ahora bien, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia es el que constituye, de manera directa dice que el Estado sí es patrimonialmente responsable, esto respecto de los daños antijurídicos que le sean jurídicamente imputables.

- c. Fundamento Primario:** Es menester señalar que el artículo 90 de la Constitución Política, no es la única norma que consagra la obligación jurídica de indemnizar, pues existen unas de rango constitucional y otras de rango legal. Ej. preámbulo (propósito mayor por el cual se dictó la Constitución Política, se establece que se dictó con la finalidad que los habitantes vivan en condiciones de dignidad humana y justicia social. Si no viven así, el Estado por acción u omisión debe responder), artículo 1 (fundamento jurídico-político por el cual se reestructuró el Estado, uno de cuyos pilares es principio patrimonial del Estado, es un contrasentido hablar de Estado Social de Derecho sin que el Estado sea patrimonialmente responsable).

Para concluir es necesario indicar, que la estructuración o configuración de la responsabilidad de indemnizar daños no se construye a partir de la conducta culposa del autor del daño, es decir, que es un sistema de responsabilidad en el que se prescinde por completo del concepto

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 16. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



culpa o falla del servicio, de manera que no es necesario mirar si el Estado actuó o no con culpa.

## **2. Perjuicios materiales e inmateriales en materia de responsabilidad del Estado.**

Los perjuicios se definen como los efectos o consecuencias que la lesión produce en el patrimonio (conjunto de haberes, de bienes) de la víctima (Cristancho, Et. Al, 2017). Así, mismo, respecto del patrimonio se debe indicar que dentro de este se encuentran: i. Bienes materiales o económicos (percibidos por los sentidos, y son susceptibles de transacción comercial), ii. bienes inmateriales o no económicos (carecen de existencia física, y no son susceptibles de tasación monetaria o económica) (Gómez, 2010).

Ahora bien, los perjuicios se clasifican en dos clases a saber:

### **1.1 Perjuicios Materiales**

Los perjuicios materiales o económicos hacen referencia a la afectación a todas las cosas, bienes o haberes que tienen existencia física y que posee la persona. Ahora bien, se sabe de su existencia a través de los sentidos y se consideran económicos porque son susceptibles de tasación monetaria, por lo tanto, es posible ponerles un precio.

Como lo indica esta clase de perjuicios tiene una serie de características, en primer lugar, tienen existencia física, en segundo lugar, son susceptibles de cuantificación en términos monetarios y de transacción económica o comercial (Ruiz, 2010).

Dentro de las categorías de perjuicios materiales indemnizables se encuentra el daño emergente, que se define como la cantidad dineraria que salió o saldrá del patrimonio de la víctima, en razón al daño que sufrió. Este se fundamenta en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil colombiano.

Como lo advierte Uribe (2012) el entendimiento es dual que se aplica al derecho colombiano, la primera de ellas es la pérdida o reducción del patrimonio económico de la víctima representado o materializado en pagos, gastos, desembolsos o erogaciones económicas.

Por otra parte, la segunda de ellas la minusvalía total o parcial del patrimonio económico de la víctima fruto de un hecho dañoso, a pesar de que la víctima no ha incurrido en ningún tipo de gasto, pago o erogación económica. Es la depreciación económica de la víctima., ejemplo

de ello puede ser la colisión de vehículo, le dañan las puertas, las farolas. Cuando la va a arreglar, no tiene plata para todo lo que vale y decide no arreglarlo. No tuvo que hacer una erogación, pero sí hubo una depreciación económica.

Ahora bien, respecto del lucro cesante, este se fundamenta en el artículo 1614 del Código Civil colombiano, el cual se considera una modalidad de perjuicio económico. Suele tener una sola perspectiva de entendimiento, que es la pérdida o disminución de ganancia económica que deja de obtener la víctima como consecuencia del hecho dañoso (Cristancho, et al, 2017).

Por ejemplo, si un trabajador independiente es víctima de lesiones personales por accidente de tránsito y como consecuencia declararan su incapacidad por seis meses. Deja de percibir la totalidad del dinero que obtenía por su trabajo, No obstante, también puede comprenderse como la pérdida o disminución de una ayuda o asistencia económica para la víctima. Ej. muere el padre, y ya no les puede dar a los hijos la ayuda económica.

Por otra parte, se encuentran los perjuicios inmateriales o no económicos, analizados a continuación.

## **1.2 Perjuicios inmateriales o no económicos**

Los perjuicios inmateriales o no económicos que hacen referencia a otro tipo de elementos que integran el haber de la persona natural o jurídica y se caracterizan por que carecen de existencia física o corpórea, no son susceptibles de medición o determinación en términos económicos, ni son susceptibles de transacción comercial.

El Consejo de Estado (2014) ha indicado respecto de los perjuicios inmateriales:

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales: i) Perjuicio moral; ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales. iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica (Sentencia Exp. 32988, 2015).

Descrito lo anterior, es importante advertir que, dentro de los perjuicios reconocidos por la legislación colombiana, se encuentran aquellos denominados inmateriales, como se observa seguidamente:

**Daño (perjuicio) moral:** es concretamente la violación, quebranto o afectación negativa de la esfera sentimental de la víctima, el atropello a los sentimientos de la persona que se expresa y/o se materializa en llanto, tristeza, melancolía, aflicción; y sufrimiento espiritual.

Así entonces, hasta comienzos del Siglo XX había resistencia en la doctrina universal, de aceptar la posibilidad de indemnización de ese perjuicio porque era volver los sentimientos mercancía y tratar de ponerle precio al sentimiento. Esto cambió porque no era darle precio, sino que era objetivamente constatable la afectación negativa que puede producir el hecho dañoso a la víctima, generándole congoja y llanto (Vargas, 2018).

- a. Alteraciones en las condiciones de existencia/daño en la vida de relación:** se suele confundir con el daño en la salud. Inicialmente se habló de perjuicio de perjuicio fisiológico, En el caso de la JO solo se habló de este segundo perjuicio inmaterial como daño de la vida en relación en el 2009.

La Jurisdicción Contencioso-Administrativa hablo por primera vez en una sentencia del 06 mayo 1993 Exp. 7428 de perjuicio fisiológico como un ítem autónomo separado de la moral, consistente en un perjuicio de carácter inmaterial, susceptible de generarse únicamente en los casos de lesiones personales. Cuando queda una secuela de carácter fisiológico, consistente en una disfunción, alteración de su humanidad desde el punto de vista fisiológico que le impide, anula o disminuye, la posibilidad de realizar o ejecutar actividades especialmente gozosas o placenteras, es decir, que como consecuencia de la lesión sufre una perturbación fisiológica que le limita el gozo o placer.

- b. Daño en la salud:** El daño a la salud, se ha identificado como cualquier alteración que pueda sufrir un individuo en sus diversas esferas, esto comprende aspectos físicos y psíquicos. Ahora bien, el daño en la salud se ha indemnizado a través de diversas figuras, que son a saber, la **Afectación o violación de los bienes**

especialmente protegidos constitucionalmente, respecto de lo cual la sección tercera CE a partir del 2012 viene predicando esta tercera categoría de perjuicios.

### **3. La evolución del perjuicio fisiológico en la jurisprudencia del Consejo de Estado en Colombia.**

La Jurisdicción Contencioso-Administrativa introduce una modificación al perjuicio fisiológico a partir del 02 de marzo de 2000. El Consejo de Estado hace un replanteamiento en cuanto al entendimiento del perjuicio. A partir de ese momento entonces hay un cambio desde dos puntos de vista.

El primero de ellos que aborda el tema desde el aspecto formal o nominativo que desarrolla la teoría del daño a la vida en relación, como lo expresan Ortega y Nova (2017) se define entonces como aquella afectación a la vida que llevaba la víctima, esto es a las actividades cotidianas que desarrollaba en su día a día. En esa medida debe entenderse que existe lugar a la reparación de este tipo cuando el daño que se causó le impide a una persona desarrollar las actividades que desempeñaba con anterioridad al mismo.

El Consejo de Estado respecto de la teoría del daño a la vida en relación hace la siguiente precisión: "no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, debido a ella se producen en la vida de relación de quien la sufre" (Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 11842, 2000). En esa medida, se busca que no solo exista una reparación por el daño como tal sino también por las consecuencias que este género en el entorno social de la víctima.

Lo anterior, es justificado por esta corporación en la medida que si bien existen actividades del ser humano que no generan lucro, si generan un bienestar:

El perjuicio fisiológico o a la vida de relación, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar "...otras actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia... a quienes sufren pérdidas irremediables es necesario brindarles la posibilidad de procurarse una satisfacción equivalente a la que han perdido. Por algo se enseña el verdadero carácter del

resarcimiento de los daños y perjuicios es un papel satisfactorio (Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 7428, 1993).

Reitera nuevamente la máxima autoridad en materia contencioso administrativo en Colombia que el concepto del daño a la vida en relación que el reconocimiento por las modificaciones que sufre la víctima en sus condiciones de vida debido al daño infringido:

Atendida la naturaleza de la lesión que afectó la integridad corporal de Francisco Javier Naranjo, que como se ha visto lo imposibilitó de tener funcionalidad en su extremidad superior derecha, que por ese solo hecho, al demandante se le privó de la posibilidad de realizar actividades en la vida de relación, que resultan esenciales y placenteras para cualquier ser humano. En efecto, la imposibilidad física de la cual cuentan las pruebas arriba analizadas comporta privación o por lo menos disminución de los placeres de la vida, circunstancia que se deduce, de la regla de experiencia que enseña, que quien está afectado de un perjuicio corporal en sus extremidades superiores, no puede realizar actividades que supongan la utilización de dichos órganos. (Consejo de Estado, Sección Tercera del Consejo de Estado, EXP. 1997-N11652 del 2 de octubre de 2015).

Sobre el particular se observa que en su momento el Consejo de Estado acogió la teoría del daño a la vida en relación como un mecanismo para indemnizar aquellas afectaciones que se causan en las condiciones generales de la vida de una persona, lo que resulta particular en cada caso y supondría una valoración concreta del entorno y las actividades que realiza la víctima para poder determinar con certeza las situaciones de las cuales se les está privando.

Así mismo, cabe resaltar que el daño a la vida en relación se reconoció en su momento en el caso de lesiones, pero no exclusivamente. En esa medida se abrió la posibilidad a otros perjuicios por ejemplo por difamación de la víctima, sindicaciones falaces infundadas de infracciones normativas de diverso orden: disciplinarias, fiscales, penales. Por ejemplo, sindicarse a la víctima de ser autor o partícipe de un delito produce una segregación social, se estigmatiza a la persona.

Lo anterior, lo advierte el Consejo de Estado en su sentencia proferida en el año 2000 donde precisa que el daño a la vida en relación no es igual al perjuicio fisiológico en la medida que estas categorías indemnizan hechos o perjuicios diferentes:

En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre una afectación de tal naturaleza puede surgir de diferentes hechos, y no exclusivamente como consecuencia de una lesión corporal. De otra manera, el concepto resultaría limitado y, por lo tanto, insuficiente, (...) Así, aquella afectación puede tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, como una acusación calumniosa o injuriosa, la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona (situaciones a las que alude, expresamente, el artículo 4° del Decreto 1260 de 1970), o un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece (Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 253075 del 17 de julio del 2000).

Esto tuvo eco hasta el 2007, ya que en una Sentencia agosto 15 de 2007, el C.P Enrique Gil Botero 2003-0385, y la consejera Ruth Stella Correa en el proceso 2002-0004, exponen unas sentencias pioneras para la indemnización de acciones de grupo, y se introduce la relatividad de la reparación integral del daño.

El Consejo de Estado evidencia que la indemnización deprecada sobre el daño a la vida en relación, realmente constituye un perjuicio que se reconoce a las alteraciones graves a las condiciones de existencia, sobre lo que menciona lo siguiente:

Sobre el particular la doctrina ha señalado, precisamente, que “para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismos

tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia Exp. AG 2003-385 del 15 de agosto de 2007),

En estas sentencias, se dijo en primer lugar que el perjuicio se llama alteración de las condiciones de existencia, este título no fue innovación ya que como lo expresan Agudelo y Calderón (2018) corresponde a una rotulación que ya existía en la doctrina universal y nacional y que en algunas oportunidades ya se había utilizado por la sección tercera a partir de los años 95-97. Pero el cambio fue apenas nominal respecto al daño a la vida de relación.

Adicionalmente se introduce un doble cambio, el primero de ellos nominal, ya que se dijo que no se debía hablar de daño a la vida de relación, sino que era una *alteración grave de las condiciones de existencia*, esto teniendo en cuenta que el concepto y el segundo de ellos sustancial ya que no solo es cuando la persona está en interacción con los otros, sino esa persona como persona.

Ahora bien, la reparación del concepto del daño a la vida en relación como se mencionó anteriormente es un concepto que debe evaluarse de acuerdo con las condiciones de cada individuo, por lo cual ello puede suponer que ante una misma afectación se generen indemnizaciones distintas por conceptos abiertos como este.

Esto funcionó así hasta 2011, cuando el C.P Enrique Gil en sentencia del 14 de septiembre comienza a predicar la existencia del denominado **daño a la salud**; en el fallo de primera instancia del Tribunal Administrativo de Antioquia, ante el cual se reclamó indemnización de perjuicios por lesiones personales que genero diversas consecuencias fisiológicas para la víctima.

En esa oportunidad, el Tribunal reconoció en favor de la víctima una indemnización por los siguientes conceptos: **i.** por el daño fisiológico reconoció 50 SMLMV, **ii.** Por el daño a la vida de relación sexual reconoció 50 SMLMV, **iii.** Por daño a la vida de relación familiar 50 SMLMV, **iv.** Y por último por el daño estético 50 SMLMV, es decir separo los perjuicios.

Por su parte el Consejo de Estado, señaló que no se puede parcelar el perjuicio como lo hizo el Tribunal, por lo que realmente lo que se presentó ahí (en conjunto) se llama "daño a la salud" que es en concreto una alteración negativa al estado de sanidad de la persona, física o

mental. Para esto invocó la doctrina italiana, que como lo indica Crespo (1998) dentro de sus normas hace especial referencia al daño a la salud que corresponde a un método de valoración económica equitativa y de pérdida de capacidad y señaló que la mezcla con la teoría del reconocimiento de la grave alteración a las condiciones de existencia permitió el reconocimiento de daños abiertos que vulneran el derecho a la igualdad.

Al respecto, Enrique Gil Botero como magistrado ponente en el año 2011 advierte que debe adoptarse por el Consejo de Estado la noción de daño a la salud como criterio único en el marco de la reparación de daños inmateriales diferente al daño moral. Lo anterior dado que resulta acorde a los postulados de igualdad material introducidos por la Constitución Política:

Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario –dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño–, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro (Consejo de Estado, Exp. 19.031 del 14 de septiembre de 2011).

Lo anterior, quiere decir que el daño a la salud no se limita a aquellos padecimientos de tipo físico que pueda llegar a sufrir una persona, teniendo en cuenta que al hacer referencia al daño a la salud se contempla tanto la salud física como mental. Por lo tanto, en el caso de la cirugía que termina generando un perjuicio en la salud de la persona a nivel físico y psíquico que le impide realizar actividades con posterioridad se habla de daño a la salud.

No obstante, siempre existió la discusión sobre si las categorías de daño a la vida en la relación o alteración a las condiciones de existencia subsumían de por si los perjuicios o inmateriales que se causaran por un daño psicofísico.

Al respecto, el Consejo de Estado (2014) advirtió:



La Sala reitera la jurisprudencia precedente en cuanto a la no subsunción del daño a la salud en categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprensivas, como el daño a la vida en relación que, como bien se ha puesto de presente en fallos anteriores, cierra las posibilidades de acudir a criterios más objetivos de tasación del daño, impropios de categorías vagas y omnicomprensivas (Consejo de Estado, Sentencia Exp. 28804, 2014).

Y es que tanto el perjuicio de daño a la vida de relación, como el de alteración grave a las condiciones de existencia, no subsumen aquellos perjuicios psicofísicos causados a la víctima que pueden ser tasados de manera razonable, sino que son categorías especiales que se utilizan en casos específicos.

Ahora bien, ¿Para qué quedó el daño en la vida de relación?, la respuesta es que se aplica, para lo que no sea lesiones personales (físicas y mentales), como se mencionó al principio la causa entonces del daño que genera esta afectación debe tener otro origen que no sean este tipo de lesiones, es decir que sea una categoría independiente del daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico).

### **Conclusiones**

El Consejo de Estado como máximo tribunal de lo contencioso administrativo en Colombia a partir de su jurisprudencia ha evolucionado respecto de las teorías aplicables para la indemnización de aquellos perjuicios inmateriales que se reconocen a las víctimas, en ese sentido como se puede observar para el año 2000 cualquier afectación psicofísica que se causare se indemnizaba a través de la categoría de daño a la vida en relación.

Posteriormente el Consejo de Estado va decantando su jurisprudencia y señala que la categoría mediante la cual se deben identificar estos perjuicios inmateriales debe responder a la de alteración grave a las condiciones de existencia que suponen afectaciones tanto en la vida exterior de individuo como en sus libertades y derechos ello se expone en el periodo de 2007 a 2010. No obstante, al observar que estas teorías no expresaban un fundamento concreto respecto de la subsunción de la categoría del daño psicofísico, que, si bien para

algunos consejeros podría encajar dentro de las primeras, para otros resultaba equivoco y poco claro.

Es por ello, que desde el año 2010 se plantea unificar este tipo de perjuicios en una categoría denominada daño a la salud, que busca que las indemnizaciones que se realicen sobre este ámbito sean equitativas se acuerdo al daño, y no se centren en valoraciones subjetivas de la vida que llevaba la víctima.

En esta medida se restringe la indemnización de perjuicios inmateriales a este concepto, con lo que se busca que no se generen indemnizaciones con montos no justificados que generan enriquecimiento sin causa de las víctimas. No obstante, debe dejarse claro que las categorías de daño a la vida en relación y alteración grave a las condiciones de existencia podrán considerar en la categoría de perjuicios inmateriales a reconocer cuando la causa que los origino no sean daños físicos o psicológicos.

### **Referencias**

Agudelo, Ó. A. (2018). Los calificativos del derecho en las formas de investigación jurídica. En Ó. A. Agudelo-Giraldo, J. E. León Molina, M. A. Prieto Salas, A. Alarcón-Peña & J. C. Jiménez-Triana. La pregunta por el método: derecho y metodología de la investigación (pp. 17-44). Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Agudelo, S. J., & Calderón, M. A. (2016). Responsabilidad patrimonial del Estado colombiano por actos de reforma constitucional. *Justicia*, 21(29), 99-118.

Armenta, A. M. (2009). El régimen de la responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia: El título jurídico de la imputación. *Revista Vía Iuris*, (6), 88-112.

Crespo, M. M. (1998). La doctrina judicial italiana sobre el daño biológico: un ejemplo de superación de los obstáculos legales: La experiencia española como término de comparación. *Boletín del Ministerio de Justicia*, (1819), 857-865.

Cristancho, D. S., Velandia, S. M., & Estepa, R. P. (2017). Sobre la responsabilidad y su relación con el daño y los perjuicios. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 12(2), 101-115.

Gil Botero, E. (2017). *Responsabilidad extracontractual del Estado* (7th ed.). Bogotá: Temis.

Gómez, R. I. (2010). La dualidad del daño patrimonial y del daño moral. *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, (36), 21.

González, O. (2012). Responsabilidad extracontractual del estado. Una aproximación desde la teoría de la responsabilidad de los clásicos a su carácter de disciplina autónoma del derecho. *Revista UIS Humanidades*, 40(2). Recuperado de <http://revistas.uis.edu.co/index.php/revistahumanidades/article/view/3465/4738>

Guarín, E., & Rojas, A. (2017). *La medida de la solidaridad: Responsabilidad del Estado y derecho de los asociados* (1st ed.). Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia.

Henao, J. C. (2015). Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: Hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estados. *Rev. Derecho Privado*, 28, 277. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/4133/4743>

Munar, A. P. (2017). *Responsabilidad del Estado colombiano por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*. Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia. Recuperado de <http://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/15375>

Ortega, A., & Nova, F. (2018). Inclusión del daño a la vida en relación dentro de la cobertura de la responsabilidad civil. *Universitas Estudiantes*, (17), 145-156.

Rodríguez, D. (2019). Responsabilidad extracontractual del estado colombiano por afectación al principio básico de sostenimiento ambiental. *Principia Iuris*, 13(33), 105-129.

Ruiz Orejuela, W. (2010). *Responsabilidad del Estado y sus regímenes*. Bogotá: Ecoe Ediciones. Este libro evalúa los aspectos indemnizables.

Santofimio Gamboa, J. (2017). *Compendio de derecho administrativo* (1st ed.). Buenos Aires: Editorial Universidad Externado de Colombia.

Torres Ávila, J. (2016). El sistema de derechos y libertades en la constitución de 1991. En M. Fernández, V. Rodríguez Sanabria, J. Torres Ávila, & G. Vallejo Almeida (Eds.), *Fundamentos contemporáneos de Derecho Público. Transformaciones necesarias* (1ª ed., pp. 9-35). Bogotá, Colombia: Editorial Universidad Católica de Colombia.

Uribe, A. (2010). El perjuicio a la vida de la relación: una entidad autónoma y de reparación independiente de los demás daños resarcibles en la responsabilidad civil. Criterio jurídico garantista, 2(2). Recuperado de <http://revistas.fuac.edu.co/index.php/criteriojuridicogarantista/article/view/317>

Vargas, F. (2018). La responsabilidad civil objetiva del médico y daño moral. Revista CONAMED, 9(2), 14-21.

Vega, L. A. (2017). La Responsabilidad Ambiental Extracontractual del Estado en los Contratos de Concesión Minera y la Función Reparatoria. Principia Iuris, 14(27), 144-165.

### **Jurisprudencia**

Consejo de Estado colombiano. (2000). Sentencia Sección Tercera, Exp. 11601 de septiembre 27. C. P Ariel Hernández.

Consejo de Estado colombiano. (2003). Sentencia Sección Tercera Exp. 14083 de julio 10. C.P Maria Elena Giraldo Gómez.

Consejo de Estado colombiano. (2014). Sentencia Sección tercera Exp. 28804 de agosto 28. C.P Stella Conto Diaz Del Castillo.

Consejo de Estado colombiano. (2014). Sentencia Sección tercera Exp. 32988 de agosto 28. C.P Ramiro de Jesus Pazos Guerrero.